

RV: Se envía Acta de Reparto de Tutela en línea No 239746

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 8:41 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Arauca - Arauca <j1lbarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ZUFANIGIO23@GMAIL.COM <ZUFANIGIO23@GMAIL.COM> 1 archivos adjuntos (13 KB)

Acta de Reparto - Tutela3.pdf;

HECTOR JAVIER CAÑAS P.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 7:36 p. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ZUFANIGIO23@GMAIL.COM <ZUFANIGIO23@GMAIL.COM>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 239746RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIABuen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 239746

Departamento: ARAUCA.
Ciudad: ARAUCAAccionante: ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ Identificado con documento: 60295739
Correo Electrónico Accionante: ZUFANIGIO23@GMAIL.COM
Teléfono del accionante: 3203179296Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Nit: ,
Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CNSC.GOV.CO
Dirección:
Teléfono:Derechos:
VIDA,Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)**Cordialmente,****Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial****Nota Importante:****Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DE TUTELA DE ARAUCA REPARTO
Arauca

Ref.: **SOLICITUD DE ACION DE TUTELA**

Accionantes: **ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ y ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.295.739 de Cúcuta, residente en el municipio de Arauca; y **ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.291.511 de Arauca, residente en el municipio de Arauca, actuando en nombre propio, de forma respetuosa acudimos a su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017, para que judicialmente se nos otorgue la protección de los derechos Constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representada de forma Legal por el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente o quien haga sus veces; y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representada de forma Legal por el Doctor **JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO**, Rector o quien haga sus veces, de manera específica el **DERECHO A LA SALUD EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

HECHOS O RECUENTO FACTICO:

1. La Ley 909 de 2004, regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, al igual que en el Decreto 1083 de 2015, se establecen las pautas generales de los concursos públicos.
2. Que en la actualidad se está adelantando por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina, el concurso público denominado Convocatoria Territorial, para surtir los empleos públicos, además de otras entidades, el de la Alcaldía del Municipio de Arauca; en el cual las accionantes nos encontramos participando, siendo consideradas admisibles y citadas a la prueba escrita de conocimientos básicos y funcionales que es de carácter eliminatorio, al igual que si superamos la misma, en consecuencia

se calificara la prueba de conocimientos comportamentales, que es de índole clasificatorio, para el próximo domingo 28 de febrero de 2021, siendo publicados el pasado 28 de enero de 2021 los ejes temáticos que debemos estudiar, correspondiéndonos a cada una de las accionantes los siguientes:

ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ:

Información del empleo: 84241

Documento Aspirante: 60295739

Nivel del cargo: Profesional

Código: 219

Inscripción: 275830992

Denominación: Profesional Universitario

Grado: 5

EJE	CONTENIDO TEMÁTICO
HABILIDADES TECNICAS	Análisis de control de calidad
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Atención y participación ciudadana
HABILIDADES BASICAS	Comprensión de lectura y escritura- Pensamiento critico
LEYES Y GOBIERNO-GENERAL	Principios y derechos Constitucionales
RAZONAMIENTO NUMERICO	Razonamiento matemático
ADMINISTRACION Y GESTION-ESPECIFICO	Sistema de control interno
CONSTRUCCION Y EDIFICACION	Infraestructura física-obras desarrollo Municipal
LEYES Y GOBIERNO-GENERAL	Organización Territorial
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Fundamentos de servicio al cliente
ADMINISTRACION Y GESTION-NIVEL MEDIO	Gestión de proyectos

ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA:

Información del empleo: 84291

Documento Aspirante: 68291511

Nivel del cargo: Técnico

Código: 367

Inscripción: 270116541

Denominación: Técnico Administrativo

Grado: 1

EJE	CONTENIDO TEMÁTICO
CAPACIDAD ATENCIONAL	Atención selectiva
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Atención y participación ciudadana

HABILIDADES BASICAS	Comprensión de lectura y escritura- Pensamiento critico
OPERACION ADMINISTRATIVA-GENERAL	Gestión documental-Ofimática
LEYES Y GOBIERNO-GENERAL	Principios y derechos Constitucionales
RAZONAMIENTO NUMERICO	Razonamiento matemático
COMUNICACIÓN Y MEDIOS-NIVEL MEDIO	Sistema de comunicaciones
OPERACIÓN ADMINISTRATIVA-ESPECIFICO	Organización y manejo de archivos
LEYES Y GOBIERNO-GENERAL	Organización Territorial
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Fundamentos de servicio al cliente
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES	Educación física, recreación y deporte

3. **ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ**, en su calidad de accionante, es madre cabeza de familia, con dos hijos, uno en la universidad y otro en secundaria, se desempeña en provisionalidad con el Municipio de Arauca, desde hace más de 11 años de servicios, soy una paciente diagnosticada desde el 2014, con la enfermedad de **DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS**, código E116, con medicamentos de **METFORMINA** 850 mg tabletas y **CLIBENCLAMIDA** de 5 mg tabletas, con sobrepeso, problemas de visión borrosa en ambos ojos, afiliada a la **NUEVA EPS**, enfermedades que de acuerdo a la clasificación y los parámetros del Ministerio de Salud son de alto riesgo de morbilidad y mortalidad en caso de un contagio del virus del covid 19, situación que me ha obligado a permanecer en mi casa, con aislamiento obligatorio y ahora selectivo-voluntario de auto cuidado y prevención desde que empezó la pandemia, es decir en el mes de abril de 2020, inclusive a la fecha en que en Gobierno conoce que no se han alcanzado los picos y de manera posterior la inmunidad de rebaño, para evitar el posible contagio, e inclusive por mis condiciones de salud estoy desempeñando mis funciones por la modalidad de teletrabajo o trabajo virtual desde mi casa, debiendo pedir los alimentos propios y de mi familia por domicilios, con todas las medidas de bioseguridad que debo adoptar, por ser paciente de alto riesgo no solo al contagio, sino de no superar la enfermedad en caso positivo, más aún cuando en el Municipio de Arauca, según el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública SIVIGILA del Instituto Nacional de Salud-INS, se han reportado 2938 caso positivos de covid 19 y 74 personas han fallecido por esta enfermedad, de las cuales el 50% han sido pacientes con enfermedades de base con morbilidad o de alto riesgo, en las que se encuentran la tiroides, diabetes, hipertensión, obesidad, cáncer, etc., permitiéndome transcribir a continuación, fragmentos de publicaciones del Ministerio de Salud; vemos al respecto:

"Personas con diabetes, hipertensión y otras enfermedades de base deben quedarse en casa"

Ministerio de Salud y Protección Social > Personas con diabetes, hipertensión y otras enfermedades de base deben quedarse en casa

Los riesgos no simplemente afectan a las personas mayores de 70, también a personas que presenten enfermedades como diabetes, hipertensión, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca, enfermedades autoinmunes y otras patologías", explicó el viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Luis Alexander Moscoso. Es por ello que la recomendación desde el Minsalud a todas estas personas es que se queden en casa. "Es vital para su seguridad y por eso los invitamos a quedarse en casa", señaló el viceministro.

Las personas con patología de base controlada y riesgo bajo, así como los que tienen patología de base no controlada o presentan riesgo medio o alto están definidos como grupos prioritarios para recibir la atención en salud de manera telefónica, virtual y domiciliaria.

El objetivo es garantizar la continuidad de los tratamientos requeridos para el adecuado control de las patologías crónicas de base a través de una adaptación de los mecanismos de provisión de estos servicios y mantener el control clínico de las personas."

El subrayado con negrillas es propio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Personas-con-diabetes-hipertension-y-otras-enfermedades-de-base-deben-quedarse-en-casa.aspx>

4. **ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA**, en su calidad de accionante, comparte su hogar, con su esposo y con dos hijos, uno en la universidad y otro en secundaria, se desempeña en provisionalidad con el Municipio de Arauca, desde hace más de 18 años de servicios, soy una paciente diagnosticada de **HIPERTENSION CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS**, con medicamentos de **LOSARTAN** de 50 mg y **ACIDO ACETILSALICICO-ASPIRINETA** de 100 mg, al igual que con sobrepeso; mi esposo es paciente con **DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS**, código E116, con medicamentos de **METFORMINA** 850 mg tabletas, con obesidad; mi hijo mayor con enfermedad de **RINITIS CRONICA y PROBLEMAS ALERGICOS**, que le afectan su función respiratoria e inclusive con operación de cornetes nasales, afiliada y beneficiarios de la **NUEVA EPS**, enfermedades que de acuerdo a la clasificación y los parámetros del Ministerio de Salud son de alto riesgo de morbilidad y mortalidad en caso de un contagio del virus del covid 19, situación que me ha obligado a permanecer en mi casa, con aislamiento obligatorio y ahora selectivo-voluntario de auto cuidado y prevención desde que empezó la pandemia, es decir en el mes de abril de 2020, inclusive a la fecha en que el Gobierno conoce que no se han alcanzado los picos y de manera posterior la inmunidad de rebaño,

para evitar el posible contagio, más aun cuando no se ha empezado a vacunar contra el virus del covid 19, sin desconocer que por nuestras edades, mi grupo familiar está considerado para el cuarto o quinto grupo de vacunación, e inclusive por mis condiciones de salud estoy desempeñando mis funciones por la modalidad de teletrabajo o trabajo virtual desde mi casa, debiendo pedir los alimentos propios y de mi familia por domicilios, con todas las medidas de bioseguridad que debo adoptar, por ser paciente al igual que los miembros de mi familia de alto riesgo no solo al contagio, sino de no superar la enfermedad en caso positivo, más aun cuando en el Municipio de Arauca, según el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud, en su calidad de accionante, soy la única persona que trabaja y respondo por mi familia, con mi esposo enfermo y desempleado, con dos hijos, uno en la universidad y otro en secundaria.

5. La prueba de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, es el próximo domingo 28 de febrero de 2021, es decir a 16 días calendarios y 10 días hábiles, de la fecha en que se presenta esta Acción de Tutela, implicando que si bien es cierto existe un derecho a la igualdad, para que cualquier ciudadano este participando y concurse por el empleo público que hoy desempeñamos en provisionalidad, lo es de igual manera que también contamos con el derecho a la igualdad, de participar en el concurso, para luchar por los mismos, propendiendo por el bienestar propio y de nuestras familias; pero queremos referirnos con todo respeto del despacho Judicial Constitucional, a dos situaciones o interrogantes los cuales son: a). Como se mide, se respeta y prevalece el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política, entre personas iguales, es decir en los que están concursando para nuestros empleos en provisionalidad; y nuestro derecho a la igualdad de participar por los mismos; y b). Como decidimos si acudimos a presentar el próximo domingo 28 de febrero de 2021, la prueba de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, para intentar superar la misma y o ser eliminadas por no asistir, implicando nuestro derecho a la igualdad, como todos los demás participantes, inclusive la mayoría sin enfermedades de base o de alto riesgo, como la tiroides, diabetes, hipertensión, obesidad, cáncer, enfermedades respiratorias, etc. las cuales padecemos, prevaleciendo el derecho de todos de acceder a la administración pública, en la carrera administrativa, Artículos 122, 123 y 125 de la Constitución Política, en consonancia con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, garantizándose el derecho a la igualdad, Artículo 13 de la Constitución Política, pero vulnerándose nuestro derecho a la salud y en consecuencia a la vida, determinado en los Artículos 49 y 11 de la Constitución Política, porque es un hecho notorio, que acudir a esa prueba escrita, no solo estar en la misma, sino desplazarnos al lugar donde se debe presentar, nos coloca en alto riesgo de contaminarnos de covid 19, a nuestras familias a los demás participantes, pero a nosotras dos e inclusive a las personas que están participando e igual están con enfermedades de base o de alto riesgo, en caso de contagio nos implicaría hasta la muerte; entonces que hacemos luchamos por conservar nuestros empleos públicos, o quizás esta lucha, nos lleve a ganar los mismos, a costa de nuestras vidas, la de nuestros familiares, las de los demás participantes, la de su familia y de la comunidad en general, esto de verdad no se entiende, cuando el mismo Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 de 2020, manifestando en su

Artículo 14 que se aplazan los procesos de selección que se adelanten para proveer empleos de carrera que se encuentren en la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, sin embargo con el Decreto 1754 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo prueba, en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con la Resolución No. 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, cuando el mismo Gobierno con la Resolución No. 0002230 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó de nuevo la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la covid 19, declarada con la Resolución No.385 de 2020, modificada con la Resolución No. 1462 de 2020, ampliando la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2020, es decir el día en que debemos presentar la prueba, sin desconocer el hecho, que esta fecha de emergencia sanitaria puede ser ampliada, de nuevo como ha venido sucediendo, porque para nadie es un hecho desconocido la situación de contagio por el covid 19, en la actualidad.

6. Pero de igual manera nos preguntamos, que sucede si en estos próximos días, antes del 28 de febrero de 2021, es decir a 16 días calendarios y 10 días hábiles, de la fecha en que se presenta esta Acción de Tutela, nos contagiamos de covid 19 o experimentamos síntomas de esta enfermedad, como altas fiebres, dificultad para respirar, tos seca, cansancio extremo, diarreas y otros, debemos acudir a presentar la prueba, seríamos irresponsables con nosotros mismos, nuestras familias, los demás participantes, sus familia y la comunidad en general, mejor dicho nos preguntamos usted asistiría a esa prueba ?, creemos con todo respeto que no irían, por el temor a contagiarse, o a contagiarnos o a morirnos, cuando esto no es culpa del Gobierno Nacional, no es culpa de nosotros o suya, es una realidad, es una pandemia que debemos enfrentar, pero nosotras dos como accionantes, si queremos vivir y queremos que los demás puedan vivir, pero donde esta entonces nuestro derecho a la igualdad, al trabajo, al bienestar, al acceder a un empleo público, como está sucediendo con muchos participantes, que si no vamos a la prueba quedamos eliminados de una, situación que no le importa para nada a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, quien con decisión injusta, irregular, arbitraria y discriminatoria, en sesión de comisión del 13 de enero de 2021, por unanimidad dijo lo siguiente:

*“De otra parte frente a las medidas o decisiones que se adopten frente a las personas que no puedan asistir el día de la presentación de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados se informa que en Sesión de Comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC **decidió por unanimidad aprobar que las situaciones relacionadas con los contagiados del COVID-19 o con síntomas de aspirantes que no puedan presentar las pruebas escritas y soliciten que se les aplique en una fecha distinta a la establecida, serán atendidas frente a otras**”*

situaciones de enfermedad o similares, lo cual por su inasistencia implica un retiro automático del proceso de selección.

El subrayado con negrillas es propio.

Fragmento de la respuesta dada por la Doctora **VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, Gerente Procesos de Selección, de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a la señora **DAISY MOLINA ARRUBLA**, el 22 de enero de 2021, radicado No. 20212110073821, del cual se adjunta copia en 2 folios con este escrito en calidad de prueba.

Lo anterior implica que si nos contagiamos o sentimos síntomas de covid 19, debemos ir de manera obligatoria a la prueba del domingo 28 de febrero de 2021, porque sino estamos eliminadas del concurso, implicando vengan contagiense o contagien a los demás, **ES DECIR BIENVENIDOS A UNA MUERTE SEGURA**, por favor que es esto; además que se nos está obligando asistir a una prueba escrita so pena de quedar eliminados por retiro automático del proceso de selección, inclusive aun estando contaminados o con síntomas de covid 19, lo que sería entonces obligarnos o coaccionarnos, a incurrir en los delito u hechos punibles de violación de medidas sanitarias o propagación de epidemia, según lo establecido en los Artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000, Código Penal; y los cuales nos permitimos transcribir a continuación:

Ley 599 de 2000, Código Penal:

“ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. *Penal aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”*

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 369. PROPAGACION DE EPIDEMIA. *Penal aumentada por el artículo 2 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.”*

El subrayado con negrillas es propio.

7. Este concurso de méritos, que tanto hemos anhelado para intentar acceder a la carrera administrativa, para lo cual nos hemos venido preparando, hoy lo vemos lejano porque para nosotras aunque si bien es cierto necesitamos estos empleos públicos, la verdad es que prima más nuestro derecho a lo más hermoso con que contamos **LA VIDA**, no queremos contagiarnos y morirnos; por lo cual estamos considerando que hacer, porque no sabemos cuáles son los protocolos y medidas de bioseguridad, en esos sitios donde presentaremos las pruebas escritas, preguntándonos si las instituciones educativas, donde de pronto vamos a presentar

las pruebas, están adecuadas ya que son más de 4 horas que vamos a estar expuestas con personas diferentes, que no sabemos con quién hayan compartido el día anterior, sumado a ello cómo será el proceso de desinfección para el horario de la tarde; es decir si los estudiantes no han podido aun regresar a las aulas por estas medidas, siendo población de menor riesgo, como podemos hacerlo nosotras al igual que muchas personas más que estamos participando del concurso, que padecemos enfermedades de base y de alto riesgo frente al contagio del covid 19, inclusive personas de la tercera edad, algunos con obesidad, que no estamos priorizados para los esquemas de vacunación, que estamos en el tercero, cuarto o quinto grupo para vacunarnos, debemos exponernos así, por favor que es esto, con todo respeto usted o ustedes señores Jueces Constitucionales, si estuviesen en nuestro caso, para proteger a sus familias, a sus hijos, al igual que nosotras no acudirían, porque estamos seguras, **AMAN LA VIDA**, por favor como Jueces colabórenos a proteger nuestros derechos, de verdad estamos demasiado asustadas no queremos perder el empleo público, pero de igual manera no queremos morirnos, ayúdenos por favor se lo pedimos.

9. Acudimos a ustedes porque no contamos con ninguna otra opción jurídica, para proteger nuestros derechos, no estamos pidiendo que no se haga la prueba ni el examen, solo estamos solicitando, que se aplace o se suspenda la práctica de la prueba escrita de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales en nuestro Municipio de Arauca, hasta que sea superada la emergencia sanitaria, hasta que se llegue a los picos, o hasta que se nos vacune, es decir hasta que estén dadas las condiciones para prevalecer y cuidar nuestro derecho a la salud y a la vida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

-Constitución Política.

-Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017.

-Ley 909 de 2004.

-Decreto 1083 de 2015.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

DERECHO A LA SALUD EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL; y demás derechos que considere el Despacho Judicial

DE LOS CRITERIOS Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, EN ESTOS CASOS:

De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, ha señalado que la Acción de Tutela, procede cuando se cuenta con ninguna opción judicial, para proteger los derechos Constitucionales, como sucede en el presente caso, el que nos encontramos ante la vulneración de unos derechos fundamentales, **DE MANERA GRAVE E INMINENTE Y QUE ADEMÁS VA A PRODUCIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que debe ser amparado con la tutela, es decir se aplace o se suspenda la prueba escrita del 28 de febrero de 2021, hasta que se nos garantice nuestro derecho a vida, es decir se supere la emergencia sanitaria por covid 19; y se nos permita participar del concurso e inclusive participar del mismo con garantías plenas, porque en estos momentos, gracias a la arbitrariedad, irregularidad, capricho, e ilicitud sustancial, de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, están empeñadas en causar, una grave lesión a nuestros intereses personales y familiares, dejándome en una situación de desempleo, que lesiona el derecho al mínimo vital o a subsistir con nuestro grupo familiar; y más aún nuestro derecho a la salud y a la vida.

Y el perjuicio irremediable, se demuestra con nuestra situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o participar de un concurso sin garantías plenas, lo que no nos permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que nos corresponde, y a nuestras familias, como se demuestra con las pruebas que se aportan en este escrito.

Los anteriores argumentos son válidos, para que con todo respeto, el Despacho Judicial, tutele los derechos fundamentales al **DERECHO A LA SALUD EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, porque estamos en presencia de una violación grave e inminente, porque en todo caso se está causando un perjuicio grave e irremediable, en estos momentos; lo cual se demuestra con los hechos expuestos y las pruebas aportadas.

Nos permitimos con todo respeto, transcribir a continuación los siguientes fragmentos, de Sentencias Constitucionales:

“Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado."

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2013.

“Sentencia T-556 de 2010 Corte Constitucional

ACCION DE TUTELA-Procedencia por no existir otro medio de defensa judicial

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos, principio podría afirmarse que los afectados por una decisión que acarree la vulneración de sus derechos fundamentales podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso-administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo, por aspectos ajenos a la esencia del concurso. En suma, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituye en el medio judicial eficaz, con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C., 7 de julio de 2010.

“Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha manifestado que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión

del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. *La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá D.C., 16 de abril 2015.

“Sentencia SU011/18

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES-
Procedencia excepcional

La Sala Plena encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más la elección de los etnoeducadores, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, los problemas planteados exceden los asuntos a resolver por estos medios de control, pues la controversia: (ii) involucra la negativa de otorgar un aval por parte de consejos comunitarios de comunidades étnicas, las cuales lo justifican en la violación del derecho a la consulta previa, luego es indudable que el problema también se relaciona con el respeto de los derechos de participación y consulta previa en los asuntos que involucran a comunidades étnicas; (iii) abarca la garantía del derecho fundamental a una educación de calidad de los menores de edad que se encuentran en los centros educativos en los que no han podido posesionarse los demandantes; y (iv) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores. Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. Así pues, los casos abordan materias de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-*Reiteración de jurisprudencia*

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público.

Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistradas Ponentes: DIANA FAJARDO RIVERA Y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2018.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez Constitucional **TUTELAR** a nuestro favor el derecho Constitucional al **DERECHO A LA SALUD EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en contra nuestra; por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por lo tanto, solicitamos se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC; y la Fundación Universitaria del Área Andina, se suspenda de manera temporal la aplicación de la prueba del examen escrito de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, programado para el próximo domingo 28 de febrero de 2021, para el concurso territorial, del Municipio de Arauca-Alcaldía Municipal de Arauca, hasta que sea superada la emergencia sanitaria por covid 19, es decir existan las garantías necesarias para proteger el derecho a la vida, de las personas que en nuestro caso, padecemos enfermedades de base o de alto riesgo, como lo son la diabetes y la hipertensión y algunas otras, frente a un posible contagio de covid 19, situación que por las enfermedades, coloca en riesgo nuestra salud y la vida, es decir hasta que no se nos vacune contra el virus del covid 19.

MEDIDA PROVISIONAL:

Además de lo anterior con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicitamos como **MEDIDA PROVISIONAL**, se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; y la Fundación Universitaria del Área Andina, **LA SUSPENSION DE MANERA**

TEMPORAL, de la aplicación de la prueba del examen escrito de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, programado para el próximo domingo 28 de febrero de 2021, para el concurso territorial, del Municipio de Arauca-Alcaldía Municipal de Arauca, hasta que no se supere la emergencia sanitaria por covid 19, es decir existan las garantías necesarias para proteger el derecho a la vida, de las personas que en nuestro caso, padecemos enfermedades de base o de alto riesgo, como lo son la diabetes y la hipertensión y algunas otras, frente a un posible contagio de covid 19, situación que por las enfermedades, coloca en riesgo nuestra salud y la vida, es decir hasta que no se nos vacune contra el virus del covid 19.

La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger nuestros derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO A LA SALUD EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, los cuales se van a ver vulnerados con la práctica de la aplicación de la prueba del examen escrito de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, programado para el próximo domingo 28 de febrero de 2021, para el concurso territorial, del Municipio de Arauca-Alcaldía Municipal de Arauca, presentándose la inmediatez de suspenderse la misma, debido al alto riesgo de contagio del covid 19, cuando para su realización nos encontramos a 16 días calendarios y 10 días hábiles, de la fecha en que se presenta esta Acción de Tutela, implicando que los 10 días hábiles para decidir la Acción de Tutela, se cuentan a partir del día hábil siguiente a la fecha de la admisión de la misma, por lo cual si esta se profiere en fecha posterior al 28 de enero de 2021, sería ineficaz para proteger los derechos solicitados, más aun cuando podemos contagiarnos o presentar síntomas de covid 19, antes de la fecha programada para la prueba; y para lo cual como ya no manifestamos en los hechos o recuento factico de esta Acción de Tutela, aportamos las pruebas de las situaciones expuestas.

PRUEBAS:

Las pruebas que pretendemos hacer valer son las siguientes:

- Historia clínica de **ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ**.
- Historia clínica de **ZULAY CONSUELO GARCIA OJEDA**, como de su esposo que integra su grupo familiar.
- Copias documentos que demuestran el trabajo en casa, de **ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ**.
- Copias documentos que demuestran el trabajo en casa, de **ZULAY CONSUELO GARCIA OJEDA**.

-Boletín epidemiológico del Municipio de Arauca.

-Copia respuesta dada por la Doctora **VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, Gerente Procesos de Selección, de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a la señora **DAISY MOLINA ARRUBLA**, el 22 de enero de 2021, radicado No. 20212110073821, del cual se adjunta copia en 2 folios.

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, manifestamos al Despacho Judicial, con el debido juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este escrito, que no hemos presentado otra acción de tutela por los hechos aquí descritos, o similares.

NOTIFICACIONES:

Los accionantes:

ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ, email anacapiro@hotmail.com, clase70@gmail.com y lsrojas27@gmail.com, celular 301-2593400.

ZULAY CONSUELO GARCIA OJEDA, email zufanigio23@gmail.com, clase70@gmail.com y lsrojas27@gmail.com celular 320-3179296.

Los accionados:

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfono 3259700, fax. 3259713, email notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

-FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en Bogotá D.C., teléfono 7449191, email notificacionjudicial@areandina.edu.co.

No se firma este escrito, debido a que por el aislamiento preventivo por la pandemia del covid 19, no es posible imprimir, firmar y escanear el mismo; pero si se requiere validarlo, como solicitar cualquier información adicional o explicar algún hecho, puede ser solicitada a nuestros números de celular 301-2593400 y 320-3179296, o a los email ya enunciados.

Solicitamos de forma respetuosa, al Despacho Judicial Constitucional, darle el respectivo tramite a esta Acción de Tutela, de acuerdo a los términos Constitucionales y Legales.

Del despacho,

ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 60.295.739 de Cúcuta

ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA

C.C. No. 68.291.511 de Arauca